

República de Colombia



**Tribunal Superior de Medellín
Sala Mixta de Decisión**

Rdo. 05001-22-00-000-2021-00076-00

Asunto. *Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Primero Civil Municipal de Oralidad Bello-Antioquia*

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado sustanciador

Medellín-Antioquia, septiembre 20 de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede la *Sala Mixta de Decisión* a resolver de plano colisión negativa de competencia, suscitada entre los ***Juzgados Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello-Antioquia***, ello de conformidad a las previsiones contempladas en la Ley 1564 de 2012 (canon 139)¹; por solicitud de ***práctica de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte*** requerido

¹ Entrada en vigencia el primero de enero de 2016, conforme al Acuerdo número PSAA15-10392 -Paipa, octubre primero de 2015-

por el ciudadano **Yilmar Saldarriaga Marín** -a través de apoderada-² en contra de la señora Flor Maryeli Zuleta Gómez.

POSICIONES EN CONFLICTO

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello-Antioquia

Una vez efectuado el respectivo reparto, le correspondió el conocimiento de la diligencia judicial. A través de auto del 13 de julio del presente año, la funcionaria declinó de la competencia para conocer de la solicitud impetrada por apoderada judicial y ordenó remitir lo pertinente a “la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Medellín”, al considerar, después de efectuar un análisis del requerimiento, que *“Atendiendo la dirección de la convocada, quien debe surtir el interrogatorio de parte tiene su domicilio en la ciudad de Medellín”*.

Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín-Antioquia

A dicho Despacho le fue repartida la actuación con posterioridad al rechazo que efectuara el Juzgado 1º Civil Municipal de Oralidad de Bello-Antioquia; emitiendo decisión el 18 de agosto del año en curso, tendiente a trabar el conflicto de competencia; toda vez que estimó, por competencia, atendiendo el 28 numeral 14, Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, le corresponde su conocimiento, según las reglas de reparto, al mencionado Despacho Judicial situado en Bello-Antioquia.

Fue claro en afirmar que, el domicilio de la señora *Flor Maryeli Zuleta Gómez*, en calidad de contraparte, se encuentra asentado en Bello-Antioquia; por tanto, deberá ser allí, donde se surta la prueba extraprocesal requerida.

² Doctora María Camila Grisales Toro, T.P. 321.777

Atendiendo lo anterior, el funcionario, a través de Auto del 18 de agosto de 2021, ordenó el envío de la actuación al “reparto de la Sala Mixta de este Tribunal Superior para que dirima el conflicto de competencia”, tal y como lo dispone el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Esta Sala es competente para desatar la colisión de competencia suscitada entre los **Juzgados Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello-Antioquia**, entidades judiciales que pertenecen a la jurisdicción ordinaria y al mismo distrito judicial -Medellín- siendo entonces esta Colegiatura en Sala Mixta de Decisión quien determine lo competencia; así lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional: “(...) *La Corte Constitucional no es competente para conocer del conflicto de competencias suscitado entre jueces de la misma jurisdicción y del mismo distrito judicial, por cuanto **“Los conflictos de competencia entre jueces o tribunales de una misma jurisdicción, se siguen tramitando de acuerdo a las normas vigentes. Y para estos efectos, los jueces o tribunales tales como los civiles, penales, laborales, comerciales especializados y de familia, hacen parte de una misma jurisdicción, la ordinaria, según el artículo 234 y siguientes de la Constitución”**. Por consiguiente, conforme al inciso segundo del artículo 18 de la ley 270 de 1996, según el cual: **“Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”** (Subraya la Corporación) (...)”³ (resalto fuera del texto)*

Establecida la competencia que le asiste a esta Colegiatura para conocer del asunto, se debe determinar a qué autoridad judicial le atañe surtir la solicitud de **práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte**, impetrada por la doctora María

³ MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo Magistrado Ponente. Honorable Corte Suprema de Justicia, Auto 188 de mayo dieciséis (16) de 2001

Camila Grisales Toro, como representante judicial del ciudadano *Yilmar Saldarriaga Marín*.

2. Analizadas las posiciones en conflicto a la luz de la ley y la jurisprudencia, concluye esta *Sala Mixta de Decisión* que, el requerimiento efectuado por la mencionada profesional del derecho, deberá ser conocida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello-Antioquia**, conforme las siguientes consideraciones:

2.1 *Prima facie*, debe tenerse bajo consideración lo contemplado en el canon 28 numeral 14, Ley 1564 de 2012, que indica “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas (...) 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

En igual sentido, la Jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(...) En los trámites dirigidos a la obtención de medios suasorios extraprocesales, intimaciones y demás diligencias, el conocimiento corresponderá, al tenor del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, al juez (...) del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

En la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, de acuerdo con lo consignado en la aludida disposición, la competencia la tiene, privativa o exclusivamente, el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado.”

Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud (...)

*La citada regla décimo cuarta del enunciado precepto no deja margen a la duda: la competencia en relación con las pruebas anticipadas corresponde, de manera privativa, al funcionario del lugar donde ésta deba practicarse. **Lógico que aquí la prueba de interrogatorio anticipado de parte, por facilidad, intermediación y hasta economía, debe recaudarse en el domicilio del representante legal de la compañía interpelada (...)***⁴ -Resalto fuera del texto-

2.2 Claro es, que el funcionario llamado a practicar la prueba anticipada no puede ser otro más que, el ubicado donde reside la ciudadana *Flor Mayerli Zuleta Gómez*, de quien se pretende que comparezca ante Despacho Judicial, para que “(...) *bajo la gravedad de juramento, absuelva interrogatorio de parte en el pliego cerrado formulado (...)*”⁵.

2.3 De los elementos que reposan en el expediente, se desprende que, la ciudadana en mención reside en la **Diagonal 55 # 31-52, Urbanización Camino de los Vientos en Bello-Antioquia**, ello, se colige tanto del recurso interpuesto por la petente en contra del auto que rechaza la solicitud extraproceso⁶; así, como de la búsqueda de la dirección que se realiza en medios electrónicos⁷; por tanto, debió la *Juez Primera Civil Municipal de Oralidad de Bello-Antioquia*, **reponer su decisión**, considerando las razones y aclaraciones que respecto del domicilio con quien debe cumplirse el acto, acorde a lo expuesto por la parte entonces recurrente.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Auto AC250-2020. Radicado 2020-00174, 31 de enero de 2020

⁵ Solicitud interrogatorio de parte extraprocesal impetrado por la doctora María Camila Grisales Toro, folio 3, carpeta digital.

⁶ Documento digital, recurso interpuesto, folio 2, se precisa por parte del petente: “... Pues la Diagonal 55 #31-52 que corresponde a la Urbanización Camino de los Vientos, está ubicada

⁷ La herramienta Google Maps, arroja como resultado de la búsqueda de la dirección, el municipio de Bello-Antioquia <https://www.google.com/maps/place/Urbanizaci%C3%B3n+Camino+de+los+Vientos/@6.3413559,-75.5420136,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x8e442f9004d592af:0x98baeb7e8caa569b!8m2!3d6.3413639!4d-75.539827>

2.4 Debe tener en cuenta la Juez Primera Civil, que yerra al rechazar no solo la solicitud de la ***práctica de prueba extraprocésal***, sino también, el “recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que deniega la competencia para tramitar la solicitud extraprocésal”, desestimación basada en el canon 139, Código General del Proceso; sin embargo, dicha norma es clara en indicar que, **no se admite recursos** respecto del “Auto que resuelva de plano los conflictos de competencia”; el canon 318 ídem, contempla como medios de impugnación la reposición, precisando “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*”, negación de recurso que no se avizora en el **Capítulo II ídem (artículos 183 y siguientes)** que señala todo lo concerniente a las **pruebas extraprocésales**.

2.5 Igualmente, de los elementos que conforman el expediente, también se avista que, ya hubo un primer Auto emanado del *Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín* (28 de octubre de 2020) en el que de la misma forma “***rechazó por competencia***” disponiendo el trámite bajo estudio a los Jueces de Bello-Antioquia, lugar donde reside de quien se pretende el interrogatorio extraprocésal; no obstante, se observa que la Juez Primera Civil de la misma municipalidad no tuvo en cuenta tal pieza procesal.

2.6 Basta con advertir que, no es de recibo para esta Sala lo señalado por la Juez Primera Civil Municipal de Oralidad de Bello-Antioquia, en aras de desprenderse del conocimiento del trámite extraprocésal requerido; pues, en el caso *sub examine*, la competencia es a prevención del Juez Civil Municipal o Circuito “*Del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*”; lo anterior, se concluye de lo establecido en los artículos 18 numeral 7, 20 numeral 10 y 28 numeral 14, Estatuto Procesal.

Por causa de lo expuesto, se ordenará que la por solicitud de ***práctica de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte*** requerido por la apoderada del señor **Yilmar Saldarriaga Marín** en contra de la señora Flor Maryeli Zuleta Gómez, objeto de conflicto sea remitido al **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello-Antioquia**, despacho judicial al que de manera inicial se le repartió el petitum; y como consecuencia de ello, y a fin de que de forma inmediata se surta dicha prueba extraprocésal, se dejará sin efecto el auto emitido en julio 13 del año que transcurre, a través del cual, dicha autoridad dispuso remitir lo pertinente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala Mixta de Decisión⁸, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

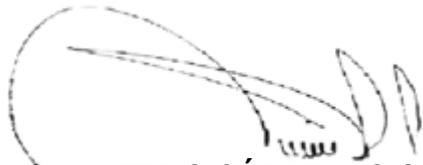
PRIMERO: DIRIMIR conflicto negativo de competencia suscitado entre los **Juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello y Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín-Antioquia**, ordenando que la por solicitud de ***práctica de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte*** sea remitida al primero de los mencionados, para que asuma su conocimiento y trámite.

SEGUNDO: Déjese sin efecto alguno el auto emitido el 13 de julio de 2021, a través del cual, el Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello-Antioquia, dispuso remitir la mencionada solicitud a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Medellín.

^{8 8} El presente documento se circunscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11, Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada"

TECERO: Remítase de inmediato lo pertinente al *Juzgado competente* y entérese de la decisión tanto a la **parte solicitante, como al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín-Antioquia.**

CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

Magistrado – Sala de Justicia Y Paz



HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ

Magistrado – Sala Laboral



OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado – Sala Penal